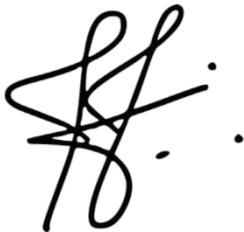


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P. , ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, es decir la entidad demandante denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO), de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Noviembre 17-2017, el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte de la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 005-2013
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____.
fijado hoy 15-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 500-2020
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **15-11-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación allegada, se observa que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que conforme a lo reseñado en la misma, la parte actora pretende notificar al demandado al lugar de su trabajo, es decir en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y para tal efecto la notificación se debe surtir a través de la OFICINA DE TALENTO HUMANO del instituto en reseña, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora que se sirva notificar en debida forma al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación se deberá surtir en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 224-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa DUX239, de propiedad del demandado Señor JOSE LUIS LEON (CC 5.721.221), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER), a la entidad denominada MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S., y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Ahora, como se observa en el CERTIFICADO DE TRADICION, expedido por MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON S.A.S. (SANTANDER), correspondiente al vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con placas DUX239, presenta gravamen prendario a favor de REINTEGRA S.A.S., es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., es decir ordenar notificar al acreedor prendario, tal como lo prevé la norma en cita, sea exigible o no, para lo cual teniéndose en cuenta que la entidad denominada REINTEGRA S.A.S., es la misma entidad demandante dentro de la presente ejecución, a través del presente auto se surta la notificación correspondiente a REINTEGRA S.A.S.

En relación con la documentación allegada, se observa que la parte demandada no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 27-2023, por cuanto no se allega CERTIFICACION expedida por la empresa de correos designada por la parte demandante que acredite la notificación correspondiente, solo se allega unos documentos carentes de firma alguna, dentro de los cuales es incierta la viabilidad de notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante proceda en debida forma con la notificación correspondiente, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Así mismo se hace claridad que la notificación debe surtir tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 608-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 15-11-2023. ... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora, respecto de las obligaciones PAGARE No. 200112262, hasta Septiembre 28-2023 y PAGARE No. 200111382, hasta Octubre 13-2023 de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, dándose claridad a lo requerido por auto de fecha Octubre 19-2023, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, así: PAGARE No. 200112262, hasta Septiembre 28-2023 y PAGARE No. 200111382, hasta Octubre 13-2023, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 903-2023
CARR
SS



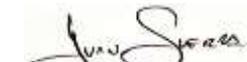
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-11-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Jose Rene Garcia Colmenares, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES y JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN JESUS PACHECO DIAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-76461, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00958-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-76461, ya que en los documentos aportados no se puede determinar el avalúo del bien usucapir, siendo este el documento idóneo para determinarlo, así mismo se observa que el actor tampoco haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.

- II) A pesar de que el accionante allega un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-76461, este no cumple con las formalidades que contiene el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P., tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que, a su costa, expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-76461.

- III) La parte actora, en el libelo de la demanda manifiesta anexar como pruebas; *Copia de los recibos de impuesto predial sobre el inmueble número 07-0246-0030-000, copia de la tarjeta de identidad de Lina Marcela Pacheco Peñaranda*, revisado la documentación aportada, la mencionada prueba no fue aportada con la demanda, no encontrándose esto conforme con el artículo 84 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE RENE GARCIA COLMENARES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01010-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por la operadora Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA del *Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas*, con respecto al señor(a) **EVARISTO ANTONIO LOPEZ DURANGO, C. C. 1.003.719.632**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **EVARISTO ANTONIO LOPEZ DURANGO, C. C. 1.003.719.632**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864; Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO, C.C. 37.938.630**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **EVARISTO ANTONIO LOPEZ DURANGO, C. C. 1.003.719.632**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **EVARISTO ANTONIO LOPEZ DURANGO, C. C. 1.003.719.632**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **EVARISTO ANTONIO LOPEZ DURANGO, C. C. 1.003.719.632**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **EVARISTO ANTONIO LOPEZ DURANGO, C. C. 1.003.719.632**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Requerir al DEUDOR(A) **EVARISTO ANTONIO LOPEZ DURANGO, C. C. 1.003.719.632**, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se poseione el liquidador, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la posesión; cancele los honorarios provisionales al liquidador, esto con el fin de que el auxiliar de la justicia pueda iniciar las labores encomendadas. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co T



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

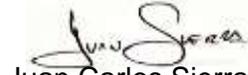
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ludwing Gerardo Prada Vargas, quien actúa como apoderado de la parte demandante mediante endoso en procuración.

En San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-01040-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 401** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARÍA INÉS CARVAJAL GARCIA, C. C. 37.160.841**, paguen a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, NIT 900214971-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma capital de un millón novecientos treinta y siete mil pesos m l., **(\$1.937.000,00)**, según pagaré No. 401.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, por el capital adeudado desde el día 31 de enero de 2022, fecha en que la demandada entró en mora por haberse vencido el plazo pactado para el pago total de la obligación, y hasta el día del pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **HAYDEE PINTO JAIMES**, actuando en causa propia frente a **JESUS ADRIAN SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01041-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En actor en la parte de notificaciones de la demanda entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo del accionado y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo aportado es el utilizado por el demandado.

- II. Por otra parte, en las pretensiones de la demanda el accionante solicita se reconozcan intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, lo cual es contradictorio con el titulo valor presentado, por cuanto la fecha de vencimiento es el 1 de septiembre de 2023.

Motivo por el cual, se inadmite el proceso para que el extremo accionante aclare las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Anderson Arboleda Echeverry, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **JHON JAROL IBARRA PEÑARANDA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01044-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **PAGARÉ No. 2591 11241**, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JHON JAROL IBARRA PEÑARANDA, C.C. 1092344975**, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$5.449.536,00)**, como capital insoluto.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el tres (3) de enero del dos mil veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido con la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Anderson Arboleda Echeverry, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **YEFERSON JAVIER PEREZ CORONEL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01045-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **PAGARÉ No. 2591 5462**, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YEFERSON JAVIER PEREZ CORONEL, C.C. 1090425347**, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$4.056.234,00)**, como capital insoluto.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el seis (6) de marzo del dos mil veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido con la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Flor Emilce Quevedo Rodríguez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **PEDRO JESUS DIAZ TORRES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01048-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En actor en la parte de notificaciones de la demanda entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo del accionado y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EDUFACTORING SAS.**, a través de apoderado judicial, frente a **KATTY MARYOLY RIOS CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01050-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **PAGARÉ No. 20220020396**, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **KATTY MARYOLY RIOS CONTRERAS, C.C. 1.092.335,091**, pague a **EDUFACTORING SAS, NIT. 901.013.736-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de cinco millones ciento ochenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos m. l., **(\$5.183.575,00)**, por concepto de capital adeudado.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de enero de 2023 hasta que efectivamente se pague.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido con la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Astrid Carolina Quesada López, quien actúa como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ASTRID CAROLINA QUESADA LOPEZ**, actuando en causa propia frente a **JULIÁN ALEXANDER GIRALDO HOYOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01056-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En actor en la parte de notificaciones de la demanda entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo del accionado y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo aportado es el utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ASTRID CAROLINA QUESADA LOPEZ**, como demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario**

JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00736 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso no reponer el auto del 6 del mismo mes y año, y no concede el recurso de alzada.

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que estamos en presencia de un proceso posesorio especial de primera instancia el que de conformidad con el numeral 2º del artículo 18 del C. G. del P., por lo que no es de única instancia, y por lo tanto debe concederse el recurso de apelación.

Y, en relación con la notificación al demandado por conducta concluyente por haber otorgado un poder a un profesional del derecho, sin tener en cuenta que no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada olvidando lo consagrado en el artículo 298 Ib., por lo que se debe tener prelación a la medida cautelar.

Por otro lado y respecto a la medida cautelar solicita se requiera a la arrendataria el cumplimiento de la orden judicial.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para estudiar y decidir el recurso de reposición en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta que el recurrente actor se duele de la no concesión del recurso de apelación formulado contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, fundamentado en el artículo 18 del C. G. del P., rotulado “Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”, y que según su

JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00736 00

apreciación estamos en presencia de un Posesorio especial, de conformidad con el numeral 2º de tal norma procesal, por lo que es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver este Operador judicial considera necesario tener en cuenta las acciones posesorias contempladas en el Código Civil, clasificándolas en Acciones posesorias previstas del artículo 972 al 977, que se denominan **acciones posesorias comunes**, en donde se encuentra legitimado el mero poseedor, sin que importe o interese el título por el cual posea, para accionar contra quien lo despojó de esa posesión, o contra quien es el responsable directo o indirecto de los actos perturbatorios.

Ahora, el título XIV del Código Civil Colombiano, consagra del artículo 986 al 1007, las denominadas **acciones posesorias especiales** destinadas, básicamente, a conservar o recuperar la posesión, ya que hay algunas que protegen el derecho de propiedad. Sobresalen en estas acciones la denuncia de obra nueva y la denuncia de obra ruinosa.

En efecto, los “posesorios especiales que regula el Código Civil,” de acuerdo con el numeral 2º del artículo 18 del C. G. del P., son las denominadas **acciones posesorias especiales** encasilladas en los artículos 986 a 1007 de la codificación positiva civil, como quedare anotado y, al observarse la situación fáctica de la demanda cuyas pretensiones son, la de “Condenar al demandado MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ cesar la perturbación, y restituir al demandante LEONEL VEGA PALLARES, el 50% del local 30 galpón "E" Perecederos, que hace parte de la Central de Abastos de Cúcuta, ...”, de lo que sin lugar a equívoco alguno nos indica que estamos frente a las denominadas **acciones posesorias comunes**, por lo que tal acción posesoria no encaja dentro del pluricitado numeral 2º del artículo 18 del C. G. del P., como se anotó, lo que inexorablemente nos conduce a exponer que en la presente acción judicial se debe tener en cuenta la cuantía para establecer si es o no factible la concesión del recurso de alzada, pero como quedare expuesto en el proveído recurrido estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía o de única instancia, potísima razón por la que no es susceptible de conceder la alzada tal y como lo establece el artículo 321 Ib., lo que se traduce en que se mantendrá el proveído recurrido.

Ahora bien, como fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de queja, habrá de concederse a tono con lo estipulado en el artículo 352 y se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 353 Ib.

Seguidamente se procede a analizar y decidir la segunda petición elevada por el actor, esto es, la relacionada con la revocatoria del precitado proveído en relación con la notificación al demandado por conducta

JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00736 00

concluyente por haber otorgado un poder a un profesional del derecho, sin tener en cuenta que no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada olvidando lo consagrado en el artículo 298 Ib., por lo que se debe tener prelación a la medida cautelar.

En efecto, el recurrente en su escrito impugnatorio manifiesta, “Por lo tanto, solicito se (sic) REPONER EL AUTO DE fecha 06 de febrero de 2023, ..., el cual es contrario al artículo 298 del C. G.P., ...”

Como puede observarse, el actor está presentando un recurso de reposición contra el proveído del seis de febrero de este año, pero contra dicho auto el actor ya interpuso un recurso de reposición siendo estudiado y resuelto a través del auto del veintidós de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso no reponerlo, y ahora la misma parte presenta el recurso de reposición contra el auto del veintidós de febrero hogaño, exponiendo la misma situación fáctica que ya fue estudiada y resuelta.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo precedente se hace necesario tener en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P., que a la letra dice, “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

La precitada normativa transcrita es corroborada jurisprudencialmente por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2006, que en lo pertinente dice:

“El aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar

JUIZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00736 00

cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la [Constitución Política](#).”

En virtud de lo anterior, este Operador judicial se abstendrá de entrar a analizar el recurso en mención y por ende no lo resolverá por ministerio de la ley.

Por último, se tiene que la apoderada judicial del extremo pasivo allega un escrito el 30 de agosto hogaño, mediante el cual informa el pago del canon de arrendamiento del local comercial objeto de la presente acción judicial, por los meses de julio y agosto de este año, con lo cual se deduce el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del veintidós de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor el recurso de queja contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, a tono con lo motivado.

TERCERO: Por secretaría expídanse copias de las piezas procesales necesarias en la forma prevista en el artículo 324 del C. G. del P., y remítanse a la Oficina de Apoyo judicial de la Administración Judicial de la ciudad, para ser repartido a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad. Déjese constancia.

CUARTO: Abstenerse de entrar a analizar el recurso contra el proveído del veintidós de febrero hogaño, conforme a lo motivado.

QUINTO: Póngase en conocimiento del actor el resultado de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES